

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez el expediente electrónico que contiene el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Candelaria (Valle).

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Conflicto de Competencia

Juzgado 13 Civil Municipal de Cali Vs. Juzgado Segundo Promiscuo de Candelaria (Valle)
Rad. **760014003013-2021-00746-01**

Auto No. 615

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Recibido el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (Valle), encuentra este Despacho que no es competente para resolverlo, toda vez que frente al trámite del conflicto de competencia, el artículo 139 del C.G.P., establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto **se decida por funcionario judicial que se superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Así, el funcionario competente debe ser el superior funcional común a los despachos en conflicto por la competencia del proceso ejecutivo singular instaurado por FINESA S.A. en contra de LUZ ELENA OROZCO CORTES. Al tratarse de dos juzgados de igual categoría pero de diferentes distritos judiciales, uno de Cali y el otro de Candelaria que pertenece al Distrito Judicial de Buga, el asunto en *litis* debe desatarse y remitirse conforme lo indica la ley 270 de 1996 en su artículo 16:

“(…)

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. **También conocerán de los conflictos de competencia** que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro

distrito, o entre juzgados de diferentes distritos". (Subrayas y negrillas propias).

Por lo anteriormente expuesto, deberá remitirse de manera inmediata, a la Sala de Casación Civil para que se resuelva el conflicto de competencia propuesto por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali** en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (Valle)**.

En virtud de lo anterior, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia presentado entre el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (Valle)** y el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali** por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: REMITIR a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: INFORMAR a los despachos judiciales en conflicto la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

760014003013-2021-00746-01

2021-00746-01

Pabo ☺